

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

18/DICIEMBRE/2017

**JDC-071/2017
JDC-072/2017
JDC-074/2017
JDC-077/2017**

**JDC-079/2017
Y ACUMULADO
JDC-082/2017**

**JDC-080/2017
JDC-081/2017
JDC-084/2017
JDC-089/2017
JDC-090/2017
JDC-092/2017
JDC-093/2017
JDC-099/2017
JDC-101/2017**

**RAP-011/2017
RAP-012/2017**

PSE-TEJ-001/2017



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió catorce Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (uno acumulado), así como dos Recursos de Apelación; y, un Procedimiento Sancionador Especial, como a continuación se informan:

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que, de inicio se informa, expediente **JDC-071/2017**, la ciudadana actora, por su propio derecho, impugnó del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse en candidaturas independientes a los cargos de Gubernatura del estado, diputaciones locales por el principio de mayoría relativa o municipales, en el proceso electoral concurrente 2017-2018; los Magistrados Electorales, manifestaron que respecto al fondo del asunto, la ciudadana pretende que el Tribunal **inaplique** al caso concreto el artículo 708, fracción II, inciso f), numeral 3, del Código Electoral, porque restringe su derecho para participar por la vía independiente; al respecto, quienes juzgaron, declararon como sustancialmente fundado el agravio, en virtud de que la norma impugnada que se refleja en la base quinta de la convocatoria, resulta desproporcional al exigir a los militantes su separación en un plazo de tres años para ser elegible como candidata independiente, ya que citaron que similar criterio fue adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio Ciudadano 705 del 2016 y por tal motivo ordenaron a la responsable que una vez llegado el momento de analizar la procedencia del registro de los candidatos independientes, no deberá exigirle a la ciudadana, actual aspirante al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa en el distrito 06 de Jalisco, el requisito consistente en la manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber sido militante o afiliado de algún partido político, en los últimos tres años previos a la elección de que se trate, previsto en la base quinta de la convocatoria; en estas condiciones los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron fundada la pretensión de la ciudadana, para los efectos precisados en la resolución**, del juicio en el expediente que se informa.

Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente: **JDC-072/2017**, fue presentado por una ciudadana quien por su propio derecho, impugnó el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el 6 de noviembre de 2017, identificado con las siglas y números IEPC-ACG-131-2017, en el cual expuso 2 motivos de agravio, en el primero la actora afirmó, que la emisión del acuerdo impugnado y su respectiva convocatoria, están fundados en el artículo 708 del Código Electoral, y que contienen efectos restrictivos en su condición de mujer, ya que el requisito de manifestar bajo protesta de decir verdad que la candidata no ha sido militante en un partido político, cuando menos 3 años anteriores a la fecha de la elección conforme al código de la materia, restringe a las mujeres más que a los hombres, con lo que se violentan diversos tratados y acuerdos internacionales, así como su derecho a ser postulada a un cargo de elección popular por la vía independiente; el segundo de los agravios, lo dividieron en dos partes, en la primera, la actora sostuvo que el Consejo General responsable fundó el considerando XIX, fracción II, inciso f), numeral 3 del acuerdo impugnado, en lo previsto por el artículo 708, párrafo 1, fracción II, inciso f), numeral 3) del Código Electoral, normas que a su juicio son inconstitucionales, debido a que establecen requisitos excesivos para el obtener el "pre registro" como candidato independiente a diputado local por el principio de mayoría relativa del Estado de Jalisco, ya que disponen que los aspirantes a candidatos ciudadanos no deberán ser militantes o afiliado de algún partido político, en los últimos 3 años, lo cual constituye una exigencia desproporcionada, no

idónea y tampoco es necesaria; y, en la segunda parte del agravio, señaló la ciudadana, que el impedimento relativo a no haber sido candidata o precandidata de un partido político en los 3 años anteriores a la elección previsto en el artículo 708, párrafo 1, fracción II, inciso f), numeral 3) del citado ordenamiento legal, le causa agravio, puesto que esa restricción no cumple el test de proporcionalidad conforme al cual se exige, que la restricción al ejercicio de un derecho fundamental pretenda un fin legítimo sustentado constitucionalmente; ante estos hechos, los Magistrados Electorales, se pronunciaron en declarar fundado en parte el segundo de los agravios, pues manifestaron que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad, que las disposiciones en las cuales se establece un plazo de separación, como requisito para registrar una candidatura independiente tienen una finalidad constitucionalmente válida, como es preservar el carácter independiente de la candidatura en los términos de lo dispuesto del artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en cuanto a la razonabilidad del plazo, quienes Juzgaron, señalaron que el máximo Tribunal ha considerado, que si bien su fijación queda dentro del ámbito de libertad de configuración del respectivo órgano legislativo local; este no debe de ser desproporcional. Con tales veredictos, a juicio de los Juzgadores en la materia electoral, sostuvieron que el requisito establecido en el considerando XIX, fracción II, inciso f), numeral 3 del Acuerdo IEPC-ACG-131/2017 del Consejo General del Instituto Electoral, relativo a que a los aspirantes a candidatos independientes, no deben "ser militantes o afiliados de algún partido político, en los últimos 3 años", a obtener el registro como candidato independiente, es contrario a lo establecido en la Constitución federal, debido a que constituye una restricción injustificada al ejercicio del derecho fundamental de ser votado de los candidatos independientes, pues no supera el test de proporcionalidad conforme al cual se exige que la restricción a un derecho humano debe tener un fin legítimo sustentado constitucionalmente y en el caso, señalaron que no se advierte la existencia de un fin legítimo reconocido en nuestra Carta Magna que justifique imponer como restricción al ejercicio del derecho ser votado, el que los militantes de algún partido político nacional deberán de estar afiliado definitivamente en los últimos tres años. Además continuaron manifestando que por lo que se refiere al impedimento relativo a no haber sido candidata o precandidata de un partido en los 3 años anteriores a la elección, dijeron que el agravio, expuesto por la actora, es inoperante, toda vez que la ciudadana no acreditó situarse en el relatado supuesto jurídico, de tal modo que afecte su postulación como candidata independiente a diputada local por el distrito 6 en Jalisco, así y al haber resultado fundado en parte el segundo de los motivos de agravio, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron declarar fundado en parte, el agravio analizado en la sentencia, y determinaron que una vez llegado el momento de analizar la procedencia del registro de los candidatos independientes, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no deberá exigirle a la ciudadana, actual aspirante al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa en el distrito 06 de Jalisco, el requisito consistente en la manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber sido militante o afiliado de algún partido político, en los últimos 3 años previos a la elección de que se trate, previsto en el Acuerdo IEPC-ACG-131/2017, en su considerando XIX, fracción II, inciso f), numeral 3.**

Del expediente **JDC-074/2017**, se informa que el ciudadano actor por su propio derecho impugnó del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el acuerdo IEPC-ACG-131-2017, mediante el cual se aprobó la Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse en candidaturas

independientes a los cargos de Gubernatura del estado, diputaciones locales por el principio de mayoría relativa o municipales, en el proceso electoral concurrente 2017-2018, los Magistrados Electorales, manifestaron que respecto al fondo del asunto, el ciudadano pretende que el Tribunal **inaplique** al caso concreto el artículo 708, fracción II, inciso f), numeral 3, del Código Electoral, porque restringe su derecho para participar por la vía independiente; al respecto, quienes juzgaron, declararon como sustancialmente fundado el agravio, en virtud de que la norma impugnada que se refleja en el Considerando XIX del acuerdo impugnado, resulta desproporcional al exigir a los militantes su separación en un plazo de tres años para ser elegible como candidato independiente, pues citaron que similar criterio fue adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio Ciudadano 705 del 2016 y por tal motivo ordenaron a la responsable que una vez llegado el momento de analizar la procedencia del registro de los candidatos independientes, no deberá exigirle al ciudadano, actual aspirante al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito 04 de Jalisco, el requisito consistente en la manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber sido militante o afiliado de algún partido político, en los últimos tres años previos a la elección de que se trate; en tal virtud, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron fundada la pretensión del ciudadano, para los efectos precisado en la resolución.**

Del expediente JDC-077/2017, se informa que la ciudadana como parte actora impugnó de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la omisión de la precitada Comisión, respecto de un juicio de inconformidad intrapartidista que había promovido ante dicha instancia; los Magistrados Electorales, una vez que estudiaron la demanda promovida, manifestaron que respecto al acto impugnado, el órgano partidista reconoció la existencia del acto impugnado al momento de rendir su informe circunstanciado, señalando que el mismo se encontraba en etapa de instrucción; además, indicaron que el día de hoy (18 de diciembre de 2017) se recibió un escrito en la Oficial de Partes del Tribunal Electoral mediante el cual la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional informa que ya se ha emitido la resolución del medio intrapartidista adjuntando las documentales que así lo acredita; con dicha circunstancia, quienes juzgaron tomaron en consideración la información y documentación allegada al expediente, y se pronunciaron en el sentido de que ha quedado sin materia el medio de impugnación, al haberse acreditado debidamente que no subsiste la omisión a la que hace referencia la ciudadana promovente en su demanda y al quedar plenamente demostrado la extinción de la controversia materia del juicio ciudadano, proponiéndose decretar el sobreseimiento al haberse actualizado la causal establecida en el artículo 510, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; en estas condiciones y con los fundamentos de ley, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron sobreseer el presente medio de impugnación, en los términos de la sentencia, del juicio que se informa.**

En los expedientes **JDC-079/2017 y su acumulado JDC-082/2017**, el ciudadano como parte actora, promovió el Juicio que se informa, por su propio derecho para impugnar: "el artículo 11 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación de la postulación de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el 3 de noviembre de 2017"; ante tales hechos

demandados, de una revisión y estudio exhaustivo del asunto que se informa, los Magistrados Electorales, estimaron analizarlo de forma conjunta, por lo que ve a los agravios hechos valer por el accionante, en el que señala que impugnó lo que respecta a la reconfiguración de pares y nones de diputaciones, prevista en el artículo 11, de los lineamientos aprobados por el Consejo General, los cuales los calificaron como INFUNDADOS, ya que manifestaron que el marco normativo se encuentra encaminado a proteger tanto el principio de igualdad como el de paridad en la integración de órganos públicos, siendo obligación de todas las autoridades maximizar el ejercicio de ambos, entendidos como derechos que encuentran su fundamento en disposiciones constitucionales y convencionales, por encima de disposiciones legales que pretendan excluirlos o limitarlos, para lo cual deberán interpretar dichas normas en el sentido más amplio con la finalidad de garantizarlos; y, continuaron afirmando que con la finalidad de que el libre acceso de las mujeres a cargos públicos en igualdad de condiciones que los hombres sea una realidad, ha sido necesaria la implementación de medidas especiales, tanto de carácter temporal como permanentes, para eliminar el esquema de desigualdad, aun cuando dichas medidas signifiquen la limitación del derecho de las personas que no pertenezcan a este grupo, por ello sustentaron que la autoridad administrativa electoral, actuó apegada a las atribuciones que le confiere tanto la legislación federal como la del estado de Jalisco, toda vez que en el acuerdo impugnado se señalaron de manera precisa los fundamentos jurídicos y motivos en los que justificó su actuar, resaltando la obligación de los partidos políticos de hacer efectivo el derecho de las mujeres de acceder a cargos públicos generando igualdad desde el momento de la selección y postulación a dichos cargos, no solo jurídicamente si no de facto; pues es al interior de ellos donde se originan los espacios para que los escenarios de desigualdad en materia política entre hombre y mujer sean erradicados, en tal sentido los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron confirmar el acuerdo IEPC-ACG-127-2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el tres de noviembre de dos mil diecisiete, en los términos establecidos en la resolución emitida.**

Ahora bien, se informa del expediente **JDC-080/2017**, promovido por una ciudadana quien impugnó del COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO, LA OMISIÓN DE CONVOCAR A LA CONTINUACIÓN DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL EN GUADALAJARA, PARA LA RENOVACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN; los Magistrados Electorales, una vez que estudiaron y analizaron el expediente del juicio que se informa advirtieron que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, párrafo 1 del artículo 510 del Código Electoral de la entidad, pues manifestaron que el presente medio de impugnación se ha quedado sin materia, ya que en el caso, la pretensión de la ciudadana actora, es que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, convoque para llevar a cabo la continuación de la Asamblea Municipal en Guadalajara, y de esta manera renovar los órganos de dirección al interior del instituto político, sin embargo, el 28 de noviembre de 2017, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió Acuerdo Plenario, relativo a la resolución de los incidentes sobre el cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano SG-JDC-81/2017, mismo que guarda estrecha relación con el que hoy se informa, y en dicho acuerdo, que fue notificado y obra agregado en los autos del diverso juicio ciudadano JDC-008/2017 del índice del Tribunal Electoral Estatal, se determinó que los actos tendientes a renovar a los integrantes del Comité Directivo Municipal en Guadalajara, continuarán una vez concluido el proceso electoral en Jalisco, esto es, en forma posterior a que se lleve a cabo la jornada electoral y sean resueltos los medios de impugnación

presentados en torno a ésta, por lo que la pretensión de la actora de reanudar la Asamblea Municipal, se verá materializada hasta esa fecha. Ante tal determinación, cambió la situación jurídica de la actora, extinguiéndose así su pretensión y con ello la materia del presente asunto; en estas circunstancias los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron desechar de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

Del expediente **JDC-081/2017**, se informa que la ciudadana en su carácter de actora compareció por su propio derecho para impugnar de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, la designación de la delegación municipal del partido Acción Nacional en Guadalajara Jalisco; estudiada y revisada que fue la demanda, así como los documentos que integran el expediente; los Magistrados Electorales, declararon la improcedencia y posterior reencauzamiento del medio de defensa, conforme a lo previsto en los artículos 1, párrafo 2; 500, párrafo 1, fracción II; y 509, párrafo 1, fracción VI del Código Electoral y de Participación Social, consistente en la **garantía de definitividad** de los distintos actos y etapas de los procesos electorales y demás actos y resoluciones en materia electoral, así mismo, la improcedencia del medio ciudadano cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; quienes juzgaron sostuvieron que no procede el conocimiento del juicio ciudadano, en primer término, indicaron, porque la actora no lo solicitó vía per saltum, y además de ello, no se justifica la excepción al principio de definitividad en el agotamiento de la instancia; en tales condiciones, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en los términos de sentencia; y, ordenaron reencauzar el juicio que se informa, a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que en plenitud de atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.**

Por lo que ve al expediente **JDC-084/2017**, el ciudadano actor, se presentó a promover el juicio ciudadano impugnando el Dictamen del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que le negó la calidad de aspirante a candidato independiente; los Juzgadores en la materia electoral, al haber analizado la demanda del juicio que se informa, propusieron revocar el dictamen impugnado y ordenar al instituto electoral de la entidad emita un nuevo dictamen, privilegiando el derecho de audiencia del ciudadano, a efecto de maximizar su derecho humano a ser votado, pues manifestaron que del expediente, se desprende que se impidió proseguir en el proceso de selección de candidatos independientes al ciudadano, aun cuando presentó su escrito de cumplimiento de prevención el día veintidós de noviembre del presente año y el dictamen de negativa de aspirante fue emitido el día veinticuatro de noviembre, aunado a ello el acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido su escrito de cumplimiento al requerimiento se acordó hasta el día posterior a la emisión de negativa, es decir, el veinticinco de noviembre del año en curso; además los Magistrados se pronunciaron en el sentido de que tratándose de candidaturas independientes se debe facilitar la mayor participación democrática, haciendo accesible a los ciudadanos la posibilidad de contender en procesos comiciales a cargos de elección popular, sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política de las candidaturas independientes

de forma desproporcional; acorde a los anteriores razonamientos así como los motivos expuestos y fundamentos jurídicos, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron revocar el dictamen impugnado; y, ordenaron al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emita un nuevo dictamen atendiendo a la resolución del juicio que se informa.**

En el juicio ciudadano, **JDC-089/2017**, la ciudadana como parte actora, impugnó diversos actos relacionados con la negativa de su calidad de aspirante para participar por la vía independiente como candidata a munícipe de Zapopan, Jalisco, en el proceso electoral local en curso 2017-2018, determinada mediante DICTAMEN del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; los Magistrados Electorales, una vez que revisaron y estudiaron el juicio que se informa, calificaron sustancialmente fundado el agravio relativo a que, en el correo de requerimiento que le fue remitido por la responsable, no existe certeza sobre si la hora de envío indicada, corresponde a 24 o 12 horas, o si se trataba de antes o pasado meridiano, a efecto de contabilizar de forma CIERTA E INDUBITABLE, el vencimiento de las 48 horas que le fueron concedidas por la autoridad responsable para el desahogo de la prevención que le fue realizada a la accionante; y, sostuvieron que ante tal falta de certeza, la ciudadana actora manifiesta haber entendido que se trataba de las 3:53 p.m. -pasado el meridiano- del 20 de noviembre del año en curso, razón por la que se a su juicio, en la fecha y hora en la que se apersonó ante la Oficialía de partes de la responsable con el objeto de desahogar la prevención que le fue realizada, esto es, a las 2:20 p.m. -pasado meridiano- del 22 de noviembre del 2017, se encontraba en tiempo, pues desde su perspectiva, el plazo de las 48 horas que le fueron fijadas, vencía a las 3:53 p.m. -pasado el meridiano- del referido 22 de noviembre de 2017, en tal virtud, quienes resolvieron manifestaron que atendiendo a lo sustentado por la jurisprudencia 8/2001 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO, cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente tuvo conocimiento del acto, debe tenerse en cuenta la fecha cierta de conocimiento de tal acto, siendo al caso, la que la propia actora señala, y en tal sentido, de la aplicación **mutatis mutandi** del anterior criterio, el Tribunal estimó, que en atención a la falta de certeza señalada y a la trascendencia del proveído de mérito, al caso, en el que se previene a la actora para desahogar un requerimiento bajo apercibimiento en su perjuicio, debe considerarse en su favor, que el plazo de 48 horas concedido por la responsable para desahogar las prevenciones que le fueron realizadas en torno a su manifestación de intención, vencía a las 3:53 p.m. -pasado meridiano-, del 22 de noviembre de 2017, y por ende, a las 2:20 p.m. -pasado meridiano- del día en cita, la actora se encontraba en tiempo para desahogar el requerimiento multicitado. En consecuencia los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron revocar el DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE NIEGA LA CALIDAD DE ASPIRANTE A CANDIDATA INDEPENDIENTE A LA CIUDADANA y ordenaron al CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, para que, en los términos precisados en el apartado de efectos de la sentencia, considere la totalidad de constancias presentadas por la ciudadana actora, y emita un nuevo DICTAMEN en el que se resuelva en plenitud de jurisdicción, sobre la calidad de aspirante a candidata independiente a la**

ciudadana y, hecho que sea lo anterior, notifique el nuevo DICTAMEN a la accionante.

En lo que toca al expediente **JDC-090/2017**, el ciudadano actor, impugnó del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el dictamen que le negó la calidad de aspirante a candidato independiente para el cargo de Presidente Municipal de Arandas, Jalisco; los Magistrados Electorales propusieron **revocar** el dictamen impugnado, toda vez que la autoridad responsable dejó de privilegiar la garantía de audiencia del ciudadano, a efecto de maximizar su derecho humano a ser votado, esto, porque señalaron que de actuaciones se advirtió que, previo al dictado del dictamen, el ciudadano exhibió la copia del contrato de la cuenta bancaria que le había sido requerido por la secretaria ejecutiva, y que no obstante ello, la responsable determinó negarle la calidad de aspirante por la supuesta omisión de proporcionar los datos bancarios correspondientes; en tales condiciones, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron revocar el dictamen emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de 24 de noviembre de 2017, que negó al ciudadano actor, la calidad de aspirante a candidato independiente para el cargo de Presidente Municipal de Arandas, Jalisco; y, ordenaron a la autoridad responsable, emita un nuevo dictamen en los términos de la sentencia.**

Del expediente **JDC-092/2017**, se informa que el ciudadano actor, impugnó del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el dictamen que le negó la calidad de aspirante a candidato independiente para el cargo de diputado por el Distrito 10; los Magistrados Electorales, una vez que estudiaron el juicio, se pronunciaron en revocar el dictamen impugnado, toda vez que la autoridad responsable dejó de privilegiar la garantía de audiencia del ciudadano, a efecto de maximizar su derecho humano a ser votado, porque manifestaron que de actuaciones se advirtió que, previo al dictado del dictamen, el ciudadano exhibió la copia del contrato de la cuenta bancaria que le había sido requerido por la secretaria ejecutiva, y que no obstante ello, la responsable determinó negarle la calidad de aspirante por la supuesta omisión de proporcionar los datos bancarios correspondientes; en este sentido, los Juzgadores en la materia electoral requirieron a la autoridad responsable, a efecto de que emita un nuevo dictamen en el cual deberá tomar en cuenta el contrato de apertura de la cuenta bancaria referido y resuelva lo que en derecho corresponda; Así en estas condiciones, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron revocar el dictamen emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de 24 de noviembre 2017, que negó al ciudadano actor, la calidad de aspirante a candidato independiente para el cargo de diputado por el Distrito electoral número 10 y ordenaron a la autoridad responsable, emita un nuevo dictamen en los términos la sentencia.**

En cuanto al expediente **JDC-093/2017**, el ciudadano actor, por su propio derecho, impugnó el dictamen del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Jalisco, que niega la calidad de aspirante a candidato independiente al ciudadano, de fecha 24 de noviembre del año en curso; los Magistrados Electorales, se manifestaron respecto del primer agravio, relativo a que la negativa se debió a una circunstancia atribuible a un tercero; y éste agravio lo calificó de fundado, toda vez que, afirmaron que se acreditó en actuaciones, que el actor fue diligente en la presentación de los documentos requeridos para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente, ya que demostró haber realizado los trámites para la apertura de la cuenta bancaria con anticipación, sin que la entrega de los documentos que acrediten la apertura de la misma, dependan del ciudadano actor, sino que se trata de un acto atribuible a un tercero, en este caso, el banco; máxime que una vez que tuvo tal documento, lo entregó ante el Instituto Electoral Local; además indicaron los Juzgadores en la materia electoral que aun cuando la consecuencia aplicada por parte de la responsable fue la prevista por la norma aplicable, al no tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso, actuó de manera incorrecta, ya que restringió el derecho del actor a ser votado de manera desproporcional, lo cual va en contra del espíritu del artículo 1 Constitucional, el cual establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por ello, consideraron innecesario entrar al estudio del resto de los agravios vertidos, toda vez que con su estudio no alcanzaría un beneficio mayor de lo ya otorgado, sobre la base de su pretensión; con tales consideraciones y fundamentos jurídicos los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron revocar el dictamen emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 24 de noviembre del año en curso, en el cual se niega la calidad de aspirante a candidato independiente al ciudadano actor en los términos precisados en la resolución; y, ordenaron al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco la emisión del dictamen que determine sobre la calidad de aspirante a candidato independiente del actor en los términos y plazos precisados en la resolución que se informa.**

En el expediente **JDC-099/2017**, el promovente ciudadano se presentó por su propio derecho a impugnar el Dictamen del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que le negó la calidad de aspirante a candidato independiente al ciudadano actor, sin embargo, los Magistrados Electorales, una vez que llevaron a cabo el estudio del planteamiento de la demanda del juicio que se informa, propusieron su **desechamiento**, conforme a lo previsto en el artículo 509, párrafo 1, fracción IV, y 506 del Código Electoral y de Participación Social, consistente en que los medios de impugnación no sean presentados dentro del plazo de seis días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado, ya que se actualizó la causal de desechamiento referida, al haberse presentado el escrito de impugnación fuera del plazo establecido en ese ordenamiento legal, en tales condiciones; los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron desechar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentado por el ciudadano actor.**

En el juicio ciudadano, **JDC-101/2017**, el actor ciudadano, compareció a impugnar el DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE LE NIEGA LA CALIDAD DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE para el cargo de presidente municipal para contender por el municipio de Zapopan, Jalisco. Sin embargo, los Magistrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, se pronunciaron por declarar la improcedencia del medio de impugnación presentado, por lo que, con fundamento en el artículo 509 párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, propusieron su desechamiento ya que sostuvieron que en las documentales públicas que integran el expediente, y a las que se les dieron valor probatorio pleno, de conformidad a lo previsto en el artículo 525, párrafo 1 del Código en la materia, obra el oficio número 1849/2017, con el cual, la Secretaría Ejecutiva remitió en vía de notificación al ciudadano actor copia simple del mismo, y en éste consta su firma de recibo con fecha 28 de noviembre de esa anualidad, por lo que el plazo para su impugnación transcurrió los días hábiles: 29 y 30 de noviembre, 1, 2, 3 e inclusive el 4 cuatro de diciembre, y si el ciudadano presentó su escrito de juicio ciudadano el 5 cinco de diciembre del mismo año, es evidente que el medio de impugnación se presentó de forma extemporánea; en tal sentido los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron desechar el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano presentado por el ciudadano actor.**

En la sesión que se informa, se resolvieron dos Recursos de Apelación, el primero respecto al Expediente **RAP-011/2017**, promovido por el Partido Político MORENA por conducto de su Consejero Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra del acuerdo identificado con las siglas IEPC-ACG-127-2017, del cual derivaron los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el estado de Jalisco; los Magistrados Electorales, toda vez que estudiaron el recurso que se informa, hicieron el estudio de fondo del agravio hecho valer por el apelante, en el que señaló que únicamente impugna lo que respecta a la reconfiguración de pares y nones de diputaciones, prevista en el artículo 11, de los lineamientos aprobados por el Consejo General; por lo que, quienes juzgaron, se manifestaron en proponerlo INFUNDADO, ya que señalaron que conforme al marco jurídico aplicable, el Consejo General del Instituto Electoral, sí es el órgano competente para emitir los lineamientos, y tiene la libertad legal de emitir los acuerdos que considere necesarios y adecuados para que se desarrolle de manera eficiente el proceso electoral local, ello en razón a que es el propio Código Electoral de la materia y la legislación federal, los que regulan detalladamente las cuestiones de paridad de género, y en el caso, se consideró necesario emitir el acuerdo para garantizar su cumplimiento, por lo que, los Magistrados sostuvieron que tampoco le asiste la razón al señalar que viola el principio de libertad auto-organizativa de los partidos políticos, porque la selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular se encuentra dentro del ámbito de la vida interna de los partidos políticos, sin embargo, dijeron que su ejercicio debe observar, entre otras condiciones, el principio de paridad de género, y las autoridades electorales tienen la obligación de verificar y garantizar su cumplimiento, con la finalidad de que el libre acceso de las mujeres a cargos públicos en igualdad de condiciones que los hombres sea una realidad, siendo necesaria la implementación de medidas especiales, tanto de carácter temporal como permanentes, para eliminar el esquema de desigualdad; además, consideraron que la autoridad responsable, actuó apegada a las atribuciones que le

confiere tanto la legislación federal como la del estado de Jalisco, toda vez que en el acuerdo impugnado se señalaron de manera precisa los fundamentos jurídicos y motivos en los que justificó su actuar, resaltando la obligación de los partidos políticos de hacer efectivo el derecho de las mujeres de acceder a cargos públicos generando igualdad desde el momento de la selección y postulación a dichos cargos, no solo jurídicamente si no de facto; pues es al interior de ellos donde se originan los espacios para que los escenarios de desigualdad en materia política entre hombre y mujer sean erradicados; bajo estas circunstancias los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos **resolvieron confirmar el acuerdo IEPC-ACG-127-2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el tres de noviembre de dos mil diecisiete, en los términos establecidos en la resolución** que se informa.

El segundo, expediente **RAP-012/2017**, fue promovido por el Partido del Trabajo por conducto de su Consejero Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra del ACUERDO ACG-127/2017 emitido por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y NO DISCRMINACIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018; los Magistrados Electorales, de igual forma que el recurso antes informado, una vez que estudiaron el recurso, analizaron de manera conjunta los agravios segundo y tercero; y, los calificaron de infundados, ya que señalaron que conforme al marco jurídico aplicable, el Consejo General del Instituto Electoral, sí es el órgano competente para emitir los lineamientos, y tiene la libertad legal de emitir los acuerdos que considere necesarios y adecuados para que se desarrolle de manera eficiente el proceso electoral local, ello en razón a que es el propio Código Electoral de la materia y la legislación federal, los que regulan detalladamente las cuestiones de paridad de género, y en el caso, se consideró necesario emitir el acuerdo para garantizar su cumplimiento, por lo que quienes juzgaron, manifestaron que tampoco le asiste la razón al señalar que viola el principio de libertad auto-organizativa de los partidos políticos, porque si bien la selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular se encuentra dentro del ámbito de la vida interna de los partidos políticos, sin embargo, su ejercicio debe observar, entre otras condiciones, el principio de paridad de género, y las autoridades electorales tienen la obligación de verificar y garantizar su cumplimiento, con la finalidad de que el libre acceso de las mujeres a cargos públicos en igualdad de condiciones que los hombres sea una realidad, siendo necesaria la implementación de medidas especiales, tanto de carácter temporal como permanentes, para eliminar el esquema de desigualdad. Además, consideraron que la autoridad responsable, actuó apegada a las atribuciones que le confiere tanto la legislación federal como la del estado de Jalisco, toda vez que en el acuerdo impugnado se señalaron de manera precisa los fundamentos jurídicos y motivos en los que justificó su actuar, resaltando la obligación de los partidos políticos de hacer efectivo el derecho de las mujeres de acceder a cargos públicos generando igualdad desde el momento de la selección y postulación a dichos cargos, no solo jurídicamente si no de facto; pues es al interior de ellos donde se originan los espacios para que los escenarios de desigualdad en materia política entre hombre y mujer sean erradicados; bajo estas circunstancias los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos **resolvieron confirmar el acuerdo IEPC-ACG-127-2017 emitido por el Consejo General del Instituto**

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el tres de noviembre de dos mil diecisiete, en los términos establecidos en la resolución que se informa.

Finalmente por lo que ve al expediente **PSE-TEJ-001/2017**, el presente asunto, trata de la denuncia interpuesta por el ciudadano Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, contra el Partido Movimiento Ciudadano, por la posible realización de infracciones a la normatividad electoral consistentes en difundir mensajes en radio y televisión, así como, redes sociales y bardas, que pudieran constituir calumnias; ante estos hechos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en primer término se pronunciaron en asumir competencia por lo que ve a los dos últimos medios de difusión, pues por lo que ve a radio y televisión ya fue objeto de pronunciamiento por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y, manifestaron que en cuanto al fondo del asunto, se declara la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia, en razón de que de las frases incluidas en la propaganda no se desprende que se le impute al denunciante la comisión de un delito; y en cuanto a la afirmación de que "en Guadalajara no se roban el dinero y cumplen su palabra", señalaron que esto, constituye una cuestión propia del debate político que debe ser valorada bajo un margen de mayor tolerancia y, que en todo caso se encuentra sujeta de refutación y cuestionamiento, de manera que no se genera un uso desmedido de la libertad de expresión en el marco de una democracia; con tales argumentos jurídicos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron declarar la inexistencia de la infracción atribuida al Partido Movimiento Ciudadano.**